



MT-1350-2 – 57893 del 16 de noviembre de 2006

Bogotá, D. C.

Ingeniero

HEBER ACOSTA B.

Gerente

Terminal de Transporte de Girardot S.A.

Calle 25 No.12 – 56/12 – 68

Girardot - Cundinamarca

Asunto: Transporte - Inhabilidades para Operar Centros de Diagnóstico Automotor

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través de los oficios No.61657 del 27 de octubre de 2006, mediante el cual solicita información relacionada con las inhabilidades para operar los Centros de Diagnóstico Automotor. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte mediante Resoluciones 3500 del 21 de noviembre de 2005 y 2200 del 30 de mayo de 2006, reglamentó los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico – mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

El artículo 4º de la Resolución 3500 señala que no podrán constituir ni operar centros de diagnóstico automotor las empresas que realicen actividades de transporte público terrestre automotor y los concesionarios o distribuidores de vehículos.

Así mismo, el artículo 13 prevé que los centros de diagnóstico automotor se pueden habilitar para líneas de revisión técnico-mecánica y revisión de gases (Clase A: para motocicletas; clase B: para vehículos livianos; Clase C: para vehículos pesados y clase D: para vehículos livianos, pesados y mixtas.

Se plantea por parte de la Terminal de Transporte de Girardot S.A., si esta puede constituir un centro de diagnóstico automotor clase A para línea de motocicletas exclusivamente y que si existe algún impedimento legal para prestar este servicio dada la composición accionaria de la terminal en la que participa una empresa de transporte público con menos del 50% del capital social; también la conforman la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, el Ministerio de Transporte, el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y un accionista denominado Desarrollo de Negocios.



Para efectos de resolver la inquietud de la Terminal de Transportes de Girardot nos permitimos precisar que las inhabilidades por regla general tienen las siguientes características:

1. Son de origen legal
2. Son de carácter restrictivo
3. Son expresas
4. Su interpretación es de carácter limitativo y no extensivo

En el caso sometido a consulta se tiene que la Terminal de Transportes de Girardot S. A., es una entidad jurídica cuyo capital es de naturaleza mixto por cuanto participan el sector privado y el sector público. No se encuentra inhabilitado para prestar el servicio de la revisión técnico - mecánica y de gases, toda vez que el artículo 4º de la Resolución 3500 se encuentra previsto únicamente para las empresas de transporte público terrestre automotor; pues el hecho de que dentro de la composición accionaria participe una empresa de transporte público este hecho por si solo no inhabilita a la terminal de transporte por tratarse de personas jurídicas diferentes y por cuanto las inhabilidades se deben interpretar de manera limitada y son de carácter restrictivo.

La reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte para los centros de diagnóstico automotor si bien establecen inhabilidades para las empresas de servicio público terrestre automotor, dicha inhabilidad no es extensiva para participar en otro tipo de sociedad cuyo objeto social es diferente al transporte, máxime en el caso sometido a consulta si la terminal de transporte se habilita para operar un Centro de Diagnóstico Automotor Clase A para motocicletas, vehículos estos que no son aptos para prestar el servicio público de pasajeros.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica